

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 25 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante allega constancia de envío de notificación al demandado SANTIAGO MARIN RESTREPO. Sírvasse proveer

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-036
AUTO: 533

Allega el apoderado de la parte demandante en proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** impetrada a través de apoderado, por el señor **TONNY FRANK BENITEZ DELGADO**, en contra del señor **SANTIAGO MARÍN RESTREPO** copia sellada y cotejada de los documentos remitidos al ejecutado y remitidos a la dirección física del señor MARIN RESTREPO, el que fue recibido; pero dicho envío no puede tenerse como notificación toda vez que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 291 del CGP "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (resaltado propio).

La remisión efectuada no da cuenta de que se le hubiese indicado al demandado la existencia del proceso, su naturaleza y tampoco se le previno para que comparezca al Juzgado, en consecuencia, no se ha allegado en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al señor SANTIAGO MARIN RESTREPO; se hizo una mixtura de las notificaciones de que trata el CGP y la Ley 2213 del 2022.

por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue notificación del auto libra mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 del 2022, lo cual deberá hacer dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, de la demanda, previsto en el artículo 317 del CGP y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa471ae4f8594cb826b7080812aadb30e9f0d5de6868f396a27800bf1dc4c9**

Documento generado en 25/04/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>